

*Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 28 del pasado me comunica la real orden siguiente:

«Tiempo há que en varios pueblos cultos se van propagando unos establecimientos que pueden llamarse *Escuelas de infancia*, donde la tierna niñez recibe en comun la educacion de que es susceptible, desde la edad de dos años hasta la de seis ó siete, en que debe comenzar la instruccion primaria.

Fácil es conocer que semejantes establecimientos, bien dirigidos, no pueden dejar de surtir admirables efectos, y de hecho así sucede; porque separan la infancia de la imitacion de ciertas acciones y palabras, que no son mas que amargos frutos de una educacion descuidada, impiden que la contemplacion ó el disimulo de los padres enjendren en los hijos hábitos de orgullo, insubordinacion ó intolerancia; acostumbran á estos al orden y método, aun en los juegos, y á la franca comunicacion con sus semejantes; dan lugar á que las madres se ocupen asiduamente de los quehaceres domésticos; corrijen la propension de los niños á destruir, y evitan sus efectos; los liberan de mil funestos accidentes, que ó los hacen perecer, ó los deforman para siempre; y finalmente, los disponen á recibir la ulterior educacion que los ha de formar miembros útiles de la sociedad, en que viven, y ciudadanos honrados.

El celo público de los particulares ha sido suficiente en otros paises para propagar estos benéficos institutos; él solo ha bastado para formar numerosas asociaciones, que á sus espensas los han multiplicado prodijiosamente. En sus reglamentos, formados con profundo conocimiento de

la condicion humana, y de los cuales remito á V. S. el modelo adjunto bajo el número 4.º, se han consagrado principios que la esperiencia confirma diariamente. Tales son, entre otros, el de poner á los niños al cuidado de honradas mujeres; porque no se trata de darles maestros que les dirijan con severidad, sino directores que naturalmente y sin violencia suplan con su dulzura los tiernos afectos de las madres; el de restituirlos diariamente á la casa paterna, para que crezca, lejos de extinguirse, el amor filial; y el de no dar á la tierna infancia ocupacion seria, ni otros castigos que los que le impondria una madre prudente: valiéndose al mismo tiempo para su enseñanza de la natural propension de los niños á imitar las acciones de los que los rodean.

Semejantes establecimientos son por punto jeneral desconocidos en España; y es deber de la administracion, que los reconoce útiles, patentizar sus ventajas, y proporcionarlos por los medios que esten á su alcance. Se encarga por lo tanto á V. S. el darlos á conocer en todos los pueblos de esa provincia; el promover las asociaciones que los formen; el estimular principalmente á las sociedades económicas para que los lleven á efecto; el hacer ver á los ayuntamientos su importancia para que auxilién con los fondos comunes los esfuerzos de los particulares; y finalmente, el proponer al gobierno la cooperacion que por su parte juzguen necesaria para sentar esta segura base de la educacion de las jeneraciones venideras.

Hay ademas muchas personas que no habiendo recibido en sus primeros años la indispensable instruccion, se encuentran imposibilitadas, ya por su edad, ya por sus ocupaciones, de concurrir á las aulas comunes. Tal es la situacion de la mayor parte de las comprendidas en la numerosa clase de los artesanos; y para acudir á esta necesidad se propagan diariamente en otros paises las

escuelas que llaman de *adultos*, donde profesores celosos y desinteresados les infunden los conocimientos mas precisos de lectura, escritura, aritmética, religion y moral en aquellas primeras horas de la noche, en que se entregan al reposo absoluto con poca utilidad de sus intereses, y aun con grave perjuicio de sus costumbres.

Estas escuelas ofrecen tambien las ventajas de habituar á la compostura y subordinacion, de infundir amor al orden, á la economía y al trabajo; y finalmente, de ser un poderoso preservativo contra el vértigo de turbulencia, que ha ajiado por mucho tiempo á los menestrales de algunos países.

V. S., por lo tanto, como administrador de esa provincia, está tambien en el caso de promover la formacion y multiplicacion de estas escuelas, por los mismos medios que las de la infancia; pudiendo servirle de modelo al efecto el que bajo el número 2.º acompaño adjunto. De real orden, comunicada por el señor secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos convenientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento de los pueblos de la provincia. Toledo 9 de agosto de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

El Illmo. ayuntamiento de esta ciudad me representa los escandalosos daños de incendios, cortas y carboncos que se estan haciendo en los Montes de su propiedad, y para evitarlos ordeno por medio del Boletín oficial á los encargados de la proteccion y seguridad pública no permitan pasar el Tajo á carretas de carbon que no traigan certificacion de las justicias del término en que se haya elaborado, de quién es su dueño, en qué jurisdiccion se fabricó, si con leña propia ó comprada, y qué propietario autorizó esta venta ó elaboracion; siendo preciso apelar á este punto para contener tamaños escesos. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 11 de setiembre de 1836.—Juan Pedro de Quijana.—Sres. presidentes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

### INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de Hacienda con fecha 5 del corriente se sirve comunicarme la siguiente real orden.

»Remito á V. S. un ejemplar del real decreto de esta fecha haciendo el repartimiento entre las intendencias del reino de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la nacion en otro real decreto de 30 de agosto último, y que se comunica por el ministerio de la Gobernacion á las diputaciones provinciales, para que, de acuer-

do con las comisiones de armamento y defensa, procedan á distribuirlo, no solo entre las provincias civiles que abraza cada intendencia, sino tambien entre las personas que hayan de soportarle en el distrito de cada una.

La recaudacion de esta anticipacion corresponde á los intendentes; y para que se verifique con la rapidez que exige el servicio público, me manda S. M. prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Las listas de las personas comprendidas en el reparto que las diputaciones provinciales deben pasar á los intendentes, segun el artículo 7.º del real decreto de 30 de agosto último, no estarán sujetas á ninguna reforma ni variacion, respecto á que las mismas diputaciones acordarán el modo de oír y resolver las reclamaciones individuales que puedan hacer.

2.º Recibidas estas listas, los intendentes las pasarán á las contadurias de provincia para que dispongan su publicacion en los pueblos respectivos; en el concepto de que al undécimo dia despues de esta publicacion, se comenzará la cobranza de la primera entrega que en cantidad de cincuenta millones de reales ha de estar realizada el 4.º de octubre próximo.

3.º El mismo 4.º de octubre se hará un anuncio público dando el término de diez dias para prepararse á la entrega del segundo plazo, por valor tambien de cincuenta millones; y desde el dia 11 se dará principio á la cobranza.

4.º Igual método se observará respecto á los plazos tercero y cuarto, de modo que el último dia del año corriente quede recaudada por entero la anticipacion de los doscientos millones.

5.º La cobranza se hará con sujecion á las reglas que rijen en la recaudacion de las rentas públicas, segun se dispone en el mencionado artículo 7.º del real decreto.

6.º Las cuotas individuales no podrán recibirse, con arreglo al artículo 6.º del real decreto, sino en las tesorerías de las capitales de las intendencias, y en las depositarias de los pueblos cabezas de partido.

7.º Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el artículo 5.º del mismo real decreto, se verificarán por descuento de su importe en la cantidad que se entregare, y en el acto mismo de la entrega.

8.º Cuando esta se verifique, los tesoreros y depositarios facilitarán á los intereçados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuota respectiva, con prevencion de que será canjeada por los pagarés del tesoro público, de que hablan los artículos 10 y 11 del real decreto, tan luego como esten concluidas su impresion y habilitacion, en que ya se está entendiendo, y cuyas delicadas operaciones se llevarán á cabo con cuanta brevedad fuere posible.

9.º Los sábados de cada semana, no siendo festivos, ó los viernes en caso contrario, situarán los depositarios en la tesorería de la capital el im-

porte de lo recaudado en la misma semana; presentando al propio tiempo una factura que comprenda el nombre de la persona que entregue, el pueblo de su vecindario y la cuota que haya satisfecho.

40. El tesorero de la provincia formará en el mismo día sábado ó viernes un estado de los ingresos que haya habido así en la capital como en los partidos; y acompañado de las facturas de estos y de otra especial de la capital, lo pasará á la contaduría de la provincia, para que conservando las facturas, remita al intendente un estado jeneral de la recaudación de la provincia.

El estado de la contaduría se estenderá por duplicado.

41. El intendente remitirá un ejemplar á este ministerio, y el otro á la direccion jeneral del tesoro público.

42. El ministerio prevendrá á los intendentes el destino que deba darse al caudal reunido, el cual no podrá aplicarse á ninguna otra atencion bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos intendentes.

43. Las intervenciones de partido y las contadurías de provincia llevarán cuenta separada de esta recaudación.

44. La direccion del tesoro público, reuniendo todos los estados semales de los intendentes, enviará uno jeneral á este ministerio para que disponga su publicacion en la Gaceta.

45. Los pagarés del tesoro serán admitidos en las depositarias y tesorerías del reino desde las épocas señaladas en el artículo 40 del real decreto, por todo su valor nominal en pago de las contribuciones públicas.

46. Los cupones de sus intereses no se incluirán en esta admision, aun cuando se halle vencido el semestre á que correspondan.

47. Desde los dias 4.º de julio y 2 de enero se comenzará el pago de estos intereses, presentándose al efecto los cupones en la tesorería de la capital en cuya provincia se hubiere entregado el pagaré del tesoro en adeudo de las contribuciones públicas.

De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que para su noticia le incluyo un ejemplar de la escala progresiva que para los usos convenientes en las diputaciones provinciales he pasado al ministerio de la Gobernacion del reino, para demostrar la posibilidad y la facilidad de realizar la anticipacion de los doscientos millones de reales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1836.—Ejea.—Sr. intendente de Toledo."

La que traslado á VV. copiándoles á continuacion el real decreto de la propia fecha y escala progresiva de que se hace particular mencion para su conocimiento, el de ese vecindario y fines consiguientes á su respectivo cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de

setiembre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.  
—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Real decreto.*

Considerando que la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la nacion por mi real decreto de 30 de agosto último, no es una contribucion pública que deba recaer sobre todos los españoles en rigurosa proporcion de su fortuna y haberes, sino un suplemento reembolsable en cuatro años consecutivos con el interes de cinco por ciento en cada uno; atendiendo á que por falta de datos sobre la riqueza verdadera de las provincias segun la division civil del reino, es forzoso adoptar para cualquier repartimiento la de intendencias de rentas que existe en la actualidad; teniendo presente los repartos hechos por las cortes ordinarias en sus decretos de 29 de junio de 1822, para adoptar sus bases en lo que fuere posible á las circunstancias del dia; y haciendo la distincion que es de justicia entre las provincias que han sufrido mas ó menos por efecto de la guerra, y las que afortunadamente no han experimentado los males que ella trae consigo: conformándome á un tiempo con lo propuesto por la comision de donativos y recursos, y con el dictámen que en su razon me ha dado mi consejo de ministros, he tenido á bien, en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, aprobar y mandar se lleve á ejecucion el siguiente repartimiento de la citada anticipacion de doscientos millones de reales entre las intendencias de rentas de la monarquia.

Intendencias.	Rs. vn.
Aragon.....	8 000,000
Asturias.....	2.600,000
Avila.....	2.200,000
Burgos.....	5.400,000
Cádiz.....	8.000,000
Cataluña.....	13.400,000
Córdoba.....	6.600,000
Cuenca.....	5.100,000
Canarias.....	2.000,000
Estremadura.....	9.000,000
Galicia.....	14.500,000
Granada.....	10.400,000
Guadalajara.....	2.600,000
Islas Baleares.....	2.800,000
Jaen.....	5.000,000
Leon.....	4.300,000
Málaga.....	8.000,000
Madrid.....	18.000,000
Mancha.....	4.300,000
Murcia y Cartajena.....	6.400,000
Navarra.....	2.600,000
Palencia.....	3.500,000
Salamanca.....	4.500,000
Santander.....	3.100,000

Segovia.....	4.100,000
Sevilla.....	13.000,000
Soria.....	3.000,000
Toledo.....	6.400,000
Valencia.....	13.000,000
Valladolid.....	4.200,000
Provincias Vascongadas.....	2.000,000
Zamora.....	2.600,000
<hr/>	
Suma total Rs.....	200.000,000

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la real mano. = En palacio á 5 de setiembre de 1836. = A D. Mariano Egea.

*Escala progresiva que podrá convenir tener presente para el repartimiento de la anticipacion de 200 millones de reales, prevenida por el real decreto de 30 de agosto de 1836.*

Número de contribuyentes.	Cuotas.	Productos.
30.....á	60,000 rs...Rs. vn.	1.800,000
40.....á	40,000 rs.....	1.600,000
60.....á	35,000 rs.....	2.100,000
70.....á	30,000 rs.....	2.100,000
100.....á	24,000 rs.....	2.400,000
700.....á	20,000 rs.....	14.000,000
1,000.....á	14,000 rs.....	14.000,000
1,000.....á	10,000 rs.....	10.000,000
1,000.....á	7,000 rs.....	7.000,000
2,000.....á	6,000 rs.....	12.000,000
3,000.....á	5,000 rs.....	15.000,000
4,000.....á	4,000 rs.....	16.000,000
5,000.....á	3,000 rs.....	15.000,000
6,000.....á	2,400 rs.....	14.400,000
7,000.....á	2,000 rs.....	14.000,000
8,000.....á	1,500 rs.....	12.000,000
10,000.....á	1,200 rs.....	12.000,000
11,000.....á	1,000 rs.....	11.000,000
12,000.....á	800 rs.....	9.600,000
14,000.....á	600 rs.....	8.400,000
14,000.....á	400 rs.....	5.600,000

Total, 100,000 individuos. Total producto rs. 200.000,000

Madrid 5 de setiembre de 1836.

**AVISOS OFICIALES.**

Los remates de la renta de aguardiente y licorres de los pueblos de este partido para el año inmediato de 1837, se verificarán el primero en 29 de este mes, el segundo en 31 de octubre y el tercero y último en 30 de noviembre en la secretaría de intendencia de esta provincia, desde la hora de las diez de sus mañanas en adelante; advirtiéndose que á nadie se admitirán posturas sin que en el acto presente persona acreditada que le abone á las resultas ó en defecto de este documen-

to fehaciente del ayuntamiento del pueblo, cuya renta puge ó del de su vecindario que responda del abono; y se previene á todos los ayuntamientos que desde el último plazo de la subasta hasta el 20 de diciembre hayan de concurrir por medio de apoderados á encabezarse si no hubiese licitador; pues llegado el 1.º de enero de 1837, sin haberse presentado, las oficinas de su respectivo partido procederan á hacerles el señalamiento de la cuota anual que hayan de pagar segun previene la real orden de 14 de noviembre de 1832.

D. Victoriano Nadales, asesor del juzgado de esta subdelegacion de rentas, funcionando de subdelegado por indisposicion del señor intendente y ausencia del señor contador de esta provincia. = Hago saber: Que resuelta la pública subasta de los derechos pertenecientes á la real hacienda en el consumo de aguardientes y licores de los pueblos de esta provincia de Estremadura, y año próximo de mil ochocientos treinta y siete, se han señalado para su primer remate el dia veinte y nueve de setiembre, para el segundo el dia treinta y uno de octubre, y para el tercero y último de adjudicacion el treinta de noviembre, en los estrados de esta subdelegacion de diez á doce de su mañana, y que se fije el presente invitándose licitadores á quienes en la escribanía del infrascrito, se manifestará el presupuesto y pliego de condiciones. Dado en Badajoz á treinta y uno de agosto de mil ochocientos treinta y seis. = Victoriano Nadales. = Por mandado de su señoría, Florencio Sanchez Rastrollo.

**AVISOS.**

Se arrienda á pasto y labor la dehesa monte encinar de San Andrés, lindante con las jurisdicciones y términos de las villas de Casarubios del Monte, Ventas de Retamosa, Camarena y Chozas de Canales. La persona que quiera entrar en su arrendamiento se presentará al señor conde de Cedillo en Madrid, calle Ancha de San Bernardo, número 2 nuevo, y en Illescas á su apoderado general D. Esteban Abad.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, dotada con diez mil reales anuales, doscientos ducados sacados del fondo de propios, y lo restante por reparto vecinal cobrado por el ayuntamiento, libres de contribucion y de toda carga concejil. Los que quieran hacer pretension dirijan los memoriales, francos de porte, al secretario de la corporacion en término de un mes desde la publicacion de este anuncio: advirtiéndose que ha de ser de notoria adhesion al gobierno que felizmente nos rije.

*Hecho: Imprenta de D. José de Cea.*